



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Crea una acción de tutela del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos

SESIÓN N°

49

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

03-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☒ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS.

Antecedentes

El artículo 19, N° 10, inciso tercero, de la Constitución Política de la República reconoce que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y ordena al Estado otorgar a este derecho una *especial protección*.¹ Se trata de una de las garantías respecto de las cuales el constituyente no se limitó a su reconocimiento, sino que impuso al Estado **un deber calificado y activo de resguardo**. La preferencia que la norma consagra expresa una determinada concepción del orden social: la familia, y no el Estado, es la comunidad primera y principal en la formación de los hijos, y al poder público corresponde apoyar y proteger esa función, no desplazarla.

Este derecho preferente no es un enunciado abstracto. Se proyecta en decisiones concretas y cotidianas: la elección del proyecto educativo y del establecimiento, el conocimiento y la participación en los contenidos formativos que reciben los hijos —de modo especial en materias de particular sensibilidad moral o valórica—, y la posibilidad de oponerse a actuaciones de la autoridad o de terceros que pretendan formar a los hijos al margen, o en contra, de las convicciones de sus padres. El deber estatal de *especial protección* supone, por su propia naturaleza, la existencia de **medios idóneos para hacerlo efectivo** cuando ese derecho es desconocido.²

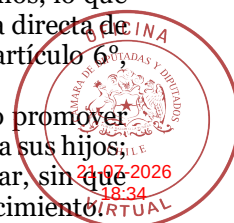
La legislación vigente reconoce y reitera este derecho preferente en diversos cuerpos normativos, en particular en la Ley General de Educación, y articula a su alrededor un conjunto de facultades de los padres y apoderados en la vida escolar.³ Sin embargo, ese reconocimiento sustantivo no se encuentra acompañado de un mecanismo jurisdiccional rápido y eficaz que permita a los padres reaccionar oportunamente cuando el derecho es privado, perturbado o amenazado. El ordenamiento ofrece, en el mejor de los casos, las vías declarativas ordinarias, cuya extensión en el tiempo las torna inservibles frente a afectaciones que, por su naturaleza, exigen una respuesta inmediata: cuando la formación de un menor se ve comprometida, la tutela que llega tarde equivale, en los hechos, a la ausencia de tutela.

El problema que se busca resolver

¹El artículo 19, N° 10, inciso tercero, de la Constitución Política dispone: “*Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.*” El inciso cuarto extiende un mandato análogo a la comunidad en general, a la que corresponde contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

²El mandato de “especial protección” no es una mera declaración programática. La voz “especial” supone un estándar de tutela reforzado respecto del genérico deber estatal de promoción de los derechos, lo que presupone la existencia de mecanismos idóneos para hacerlo efectivo. Sobre la fuerza normativa directa de los derechos fundamentales y el deber de los órganos del Estado de darles eficacia, véase el artículo 68, incisos primero y segundo, de la Constitución Política.

³Así, el artículo 4° de la Ley N° 20.370, General de Educación, reitera que es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fomenten el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos; y diversos cuerpos legales reconocen facultades a los padres y apoderados en el ámbito escolar, sin que ninguno de ellos contemple una vía jurisdiccional rápida para su resguardo frente a su desconocimiento.



Existe, por tanto, una asimetría difícil de justificar entre el rango del derecho y la debilidad de su resguardo. La Constitución impone al Estado una protección *especial*; el ordenamiento legal, en cambio, no ofrece a los padres una herramienta de tutela urgente equivalente a la que el propio sistema reconoce para otros derechos de jerarquía análoga. El derecho preferente de los padres queda así entregado, en la práctica, a su mera proclamación, sin un cauce procesal que asegure su vigencia efectiva ante el caso concreto.

La experiencia reciente ha mostrado que este derecho puede verse comprometido de múltiples maneras: mediante la imposición de contenidos o actividades formativas que contravienen abiertamente las convicciones que los padres tienen el derecho de transmitir a sus hijos; mediante la marginación de los padres de decisiones esenciales sobre la formación de sus hijos; o mediante actuaciones que, mediando o no buena intención, prescinden del lugar preferente que la Constitución reserva a la familia. En todos estos supuestos, el afectado carece hoy de una acción que le permita obtener del órgano jurisdiccional una respuesta pronta y eficaz.

El presente proyecto busca colmar ese vacío. No crea ni amplía derecho sustantivo alguno sino que provee **el instrumento procesal del que hoy carece**, dando cumplimiento al mandato de especial protección que la propia Carta Fundamental dirige al Estado y, en lo que aquí importa, al legislador.

Fundamentos

El fundamento central de esta iniciativa es el cumplimiento de un encargo constitucional expreso. Cuando el artículo 19, N° 10, ordena al Estado otorgar *especial protección* al derecho preferente de los padres, dirige un mandato que vincula a todos los órganos del Estado, y de manera señalada al legislador, a quien corresponde proveer los medios para que esa protección reforzada sea real. Un derecho que el constituyente quiere que este especialmente protegido no puede permanecer, en el plano legal, desprovisto de toda herramienta de tutela eficaz. El presente proyecto no hace sino desarrollar ese mandato, dotando al derecho de la acción jurisdiccional que le confiere operatividad.

Se trata, además, del ejercicio de una competencia propia e indiscutida del legislador. Corresponde a la ley regular la organización y las atribuciones de los tribunales de justicia y establecer los procedimientos con arreglo a los cuales han de conocer y resolver. En el ejercicio de esa potestad, el legislador puede crear acciones jurisdiccionales especiales destinadas a hacer efectivos derechos reconocidos por el ordenamiento, definiendo su titularidad, el tribunal competente, el plazo de interposición y la tramitación aplicable. Nuestro propio ordenamiento ofrece un precedente consolidado de esta técnica, en plena vigencia desde hace más de tres décadas y nunca objetado en su validez.⁴

Radicar el conocimiento de esta acción en las Cortes de Apelaciones obedece a una doble razón. Por una parte, asegura que la cautela de un derecho fundamental quede entregada a tribunales superiores, con la jerarquía y la celeridad que la materia exige. Por otra, permite aprovechar una tramitación concentrada y conocida, evitando la creación de estructuras procesales nuevas y favoreciendo la certeza de todos los intervinientes. La fórmula que se propone es deliberadamente sobria: una acción de titularidad restringida a quien detenta el derecho, sujeta

⁴El paradigma de esta técnica es la Ley N° 18.971, de 1990, que estableció el denominado recurso de amparo económico para la tutela del artículo 19, N° 21, de la Constitución. Dicha ley, mediante un artículo único, confió a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de una acción especial destinada a hacer efectiva una garantía constitucional, fijando su legitimación, plazo y procedimiento. Aunque de origen legal, ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia una acción de rango constitucional, y se encuentra en aplicación ininterrumpida desde su dictación. Constituye demostración de que el legislador se halla habilitado para establecer acciones jurisdiccionales de tutela de derechos en ejercicio de su competencia para regular la organización y atribuciones de los tribunales.



a un plazo breve y a un procedimiento expedito, orientada únicamente a restablecer con prontitud el imperio del derecho.⁵

La restricción de la legitimación activa a los padres es coherente con la naturaleza del derecho tutelado. A diferencia de otros instrumentos que confieren una acción amplia o popular para la defensa de intereses de incidencia colectiva, el derecho preferente es de titularidad personal y determinada, y su tutela corresponde a quien lo ejerce. Esta delimitación evita una litigación expansiva o instrumental y mantiene la acción ceñida a su finalidad propia: la protección de la relación entre los padres y la educación de sus hijos.

Finalmente, la iniciativa es plenamente respetuosa de la institucionalidad educativa y del interés superior del niño, niña y adolescente. El derecho preferente de los padres no se ejerce contra el menor, sino precisamente en su favor: es la familia la primera llamada a velar por su desarrollo integral, conforme lo reconocen tanto el orden constitucional interno como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.⁶ La acción que se propone refuerza, así, un enfoque de derechos centrado en la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Idea matriz

La idea matriz del presente proyecto es establecer una acción jurisdiccional especial, de tramitación expedita ante las Cortes de Apelaciones, destinada a otorgar tutela rápida y eficaz al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, reconocido en el artículo 19, N° 10, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, dando cumplimiento al mandato de especial protección que dicha norma dirige al Estado, sin alterar el contenido del derecho ni el régimen de competencias vigente.

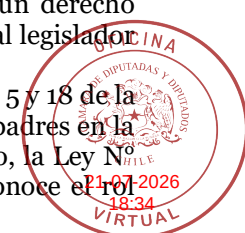
Proyecto de ley

“Artículo único.- El padre o madre que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de cualquier autoridad o persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 número 10° inciso tercero de la Constitución Política de la República, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Será competente la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión que motiva la acción, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente. La acción se interpondrá dentro del plazo fatal de seis meses contado desde el acto u omisión o, según su naturaleza, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de ellos.

⁵Artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 19, N° 3, inciso primero, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a ser oído por un tribunal competente para la determinación de los derechos de cualquier carácter. La existencia de un derecho sustantivo desprovisto de una acción que lo cautele eficazmente constituye una anomalía que al legislador corresponde corregir.

⁶Artículo 5°, inciso segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y orientación de sus hijos y el deber de los Estados de respetarla. En el orden interno, la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia reconoce el rol preferente y la responsabilidad de la familia.



En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y finalidad de esta acción, las normas que regulen la tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”

Paz Charpentier Rajcevich
H. Diputada de la República





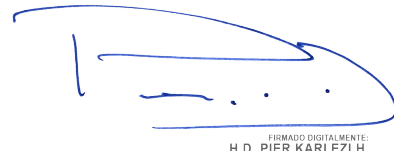
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. M.PAZ CHARPENTIER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA RODRIGUEZ P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MACARENA SANTELICES C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHEA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO ORREGO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE BASSALETTI R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

